



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 05001 3105 018 2019 0063600  
DEMANDANTE: BLANCA ROSA GUTIERRES DE MIRA  
DEMANDADO: UGPP

En el presente proceso se advierte que por medio de providencia del 2 de diciembre de 2022, el despacho inadmitió el pronunciamiento realizado por la vinculada al proceso FLOR CELY ESPINOSA DE URIBE, pues se le vinculó como Litis consorte necesario y, esta se pronunció como interviniente ad-excludendum, igualmente se le otorgó un término de 5 días para subsanar dichas falencias. Posteriormente el apoderado de la vinculada presenta escrito fuera del término otorgado, manifestando que se tenga a la vinculada en calidad de interviniente ad-excludendum, porque a la referida, nunca le fue reconocida de manera efectiva la pensión de sobreviviente, toda vez que no fue incluida en nómina de la UGPP, y a través de resolución 03405 del 13 de noviembre de 2019 se ordena excluir su ingreso a la misma.

**Control de legalidad**

Para decidir lo anterior, debe manifestar el despacho que pese a que el término para subsanar la contestación de demanda, está más que vencido, ante los presupuestos facticos planteados por el apoderado de la vinculada, se ve obligado el despacho a realizar un control de legalidad conforme lo estipula el artículo 132 del CGP<sup>1</sup>. Aterrizando al caso en concreto, tenemos que sobre la figura del interviniente excludendum nuestro órgano de cierre ha dicho que:

*“ La intervención ad excludendum prevista por el artículo 53 del CPC, hoy por el 63 del CGP, es una figura por medio de la cual se admite en un proceso, la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte; es decir, que quien*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

*interviene como tal pretende que se le reconozca el derecho, sobre lo que se está en el discutiendo: un ejemplo de ello, en materia laboral, es cuando la cónyuge y la compañera permanente pretenden acceder a una pensión de sobrevivientes, pues cada una de ellas puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, salvo cuando previamente se ha reconocido el derecho a una o hay de por medio derechos de menores de edad, en estos casos la figura a emplear, sería diferente (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450).*

*la figura de la intervención ad excludendum, fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso, formulando pretensiones en contra del demandante o del demandado, pero nunca para que, motu proprio irrumpa en el litigio, asumiendo obligaciones jurídicas y responsabilidades económicas que le corresponden a otro contendiente obligado, - SL10562-2017”*

Así entonces, encontramos que la vinculada, nunca percibió económicamente una mesada pensional, por la muerte del señor Luis Alfredo Mira, aunque alguna vez se le reconoció dicho derecho, posteriormente mediante resolución 034054 del 13 de noviembre de 2019, se ordenó la exclusión de la misma, por tanto su vinculación debe ser como ad-excludendum, puesto que no hay obligaciones ni responsabilidades económicas en cabeza de esta, toda vez que no se hizo efectiva la resolución primigenia en la cual se le reconoció el derecho pensional.

Corolario de lo anterior, se verifica la necesidad de adoptar medidas técnicas de dirección, así como de saneamiento, en aras de evitar la configuración de nulidades, conforme el mandato del artículo 48 del CPTYSS y el 132 del CGP. La medida de saneamiento consistirá en dejar sin efecto la providencia del 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la contestación de demanda, y el numeral tercero de la providencia del 21 de marzo de 2022, por medio del cual se vinculó a la señora FLORICELY ESPINODA como Litis consorte necesario por pasiva, y en su lugar se tendrá como interviniente ad- excludendum y se admitirá dicha demanda presentada, corriéndose traslado a la parte demandante para que la conteste en los términos previstos en el artículo 74 del CPTYSS,

En consecuencia y sin perjuicio del control a la respuesta a la demanda de intervención, en adición a medidas técnicas de dirección, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y el año de radicación, se procederá desde ya a señalar como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el día 12 de abril de 2023 a las a la 1:30 pm.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17443055>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

**Se aclara además que, el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

s.f

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 36 del 02  
de marzo de 2023.

Inгри Ramírez Isaza  
Secretaria